



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

242

TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
092/2025.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-092/2025**, promovido por [REDACTED] en la que se **declara la ilegalidad y la nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del recurso de inconformidad [REDACTED] Por ende, la Titular de la Secretaría de

Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deberá emitir otra resolución en donde se analice y se pronuncie de manera de fundada y motivada, respecto al estudio de fondo, de conformidad con los agravios interpuestos por la parte demandante, y siguiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia, **deberá dejar sin efectos** la infracción con número de folio [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

- 1) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;¹
- 2) Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio Cuernavaca, Morelos: y ²
- 3) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³.

Acto Impugnado:

"...La resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, dictada por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos..." (Sic.).

¹ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda

² Idem

³ IDEM



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

243

LJUSTICIAADMVAMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁴

LORGJTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵.

RTRANCVAMO *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos.*⁶

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora** ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad.

Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, después de subsanar la prevención que le fue

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁵ Idem.

⁶ Publicado el seis de agosto del dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5209 y vigente hasta el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.



hecha a la **parte actora**, se admitió la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días, produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a su escrito. Se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos por el plazo de tres días, y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda en término de quince días.

3. Mediante proveído de fecha **diez de junio de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto al escrito de contestación de demanda.

4. Por acuerdo de **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** por fenecido su derecho para ampliar la demanda; así mismo, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran pruebas que a su derecho convengan.

5. Mediante proveído de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **parte actora** por ofrecidas sus pruebas y, a las **autoridades demandadas** por perdido su



derecho para para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁷ de la **LJUSTICIAADMVAMO**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos, y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley.

6. Con fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas para mejor proveer y se continuó con la etapa de alegatos, haciendo constar los formulados por la **parte actora** y por precluido su derecho a las **autoridades demandadas** para formularlos, por lo que, se citó a las partes a oír sentencia; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAMO**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

⁷ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

RECEBIDA
EL 05JALISCO
ADMINISTRATIVO

Pues como se advierte, el **acto impugnado** hecho valer por el actor en su escrito inicial de demanda, deriva del Recurso de Inconformidad llevado a cabo en el expediente [REDACTED] que concluyó con la resolución emitida por la autoridad administrativa, Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, en la que determinó declarar la validez del acta infracción de tránsito número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor hizo valer el acto impugnado de la siguiente manera:

"...La resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, dictada por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos..." (Sic.)

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada en autos, al ser exhibida en copia certificada⁸ por **las autoridades demandadas**.

Documental que se tiene por auténtica al ser expedida en copia certificada en términos del artículo 437⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente de conformidad al

⁸ Dentro de la foja 221 a la 222

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



artículo 7¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, haciendo prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia a favor del **Presidente Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la citada ley.

En este caso dicha improcedencia, va en relación con lo establecido por el artículo 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Lo anterior, toda vez que no emitió el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha diecinueve de diciembre



de dos mil veinticuatro, dictado dentro del recurso de inconformidad [REDACTED] en consecuencia, es **procedente** decretar el sobreseimiento del juicio, respecto a la autoridad denominada **Presidente Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos.**

Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza en favor de la autoridad demandada **Presidente Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos,** la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido en la emisión del acto**

impugnado.

Por cuanto a las causales de improcedencia alegadas por las autoridades demandadas denominadas Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, estas hicieron valer las establecidas en el artículo 37¹³ fracción IX y XIV de la **LJUSTICIAADMVAMO**, al considerar, que el actor consintió el acto al aceptar haber cometido una falta al Reglamento de Tránsito; esto al momento de haber pagado la infracción [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Causales, que resultan **improcedentes**, ya que, el hecho de que el actor haya cubierto el pago respectivo de la multa, no significa que la haya consentido; tan es así que como se advierte, el demandante se está inconformando en tiempo y forma mediante el presente juicio. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.¹⁴

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

¹⁴ Época: Quinta Época, Registro: 323225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavalli Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

Después de un análisis que se hace en relación a las causales de improcedencia que pudieran derivar en el sobreseimiento del presente juicio, no se advierte alguna por la cual este **Tribunal** deba pronunciarse, así que se continúa con el estudio del fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

"... La resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, dictada por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos..." (Sic.).

Así como la procedencia o no de las pretensiones que reclama el actor.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

7.2 Efectos del recurso de inconformidad.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAMO** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal;** o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de inconformidad previsto por los artículos 89 y 90 del **RTRANCVAMO** vigente en el momento del acto que impugna, para atacar la resolución de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, emitida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el expediente número [REDACTED] en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes para declarar la ilegalidad de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de



dos mil veinticuatro; precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de inconformidad, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de inconformidad de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹⁶

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y s.j. Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la resolución dictada en el recurso de Inconformidad, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

249
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ÁREA ESPECIALIZADA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA

jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado es añadido)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad a su artículo 7¹⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de

¹⁸ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Cuernavaca, Morelos, y Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, manifestaron que el **acto impugnado** es completamente infundado e inoperante al no afectar de ninguna forma la esfera jurídica del actor, pues refieren que este se emitió apegado a derecho, y en ningún momento se transgrede ley alguna, pues sostienen que la resolución está debidamente fundada y motivada.

Asimismo, agregaron que, como se desprende de la resolución del recurso promovido por el actor, este violentó el **RTRANCVAMO**, por lo que resultó improcedente declarar la nulidad del acta de infracción [REDACTED] además dicen las autoridades, que existió consentimiento por parte del hoy actor al asumir su responsabilidad, sosteniendo que basa su dicho en meras suposiciones, ya que el actor en ningún momento acreditó con prueba fehaciente que la emisión de la boleta de infracción haya sido emitida de manera indebida, pues de la lectura de la misma se aprecia que el acto estuvo apegado a lo establecido en el **RTRANCVAMO**.

7.5 Razones de impugnación y su análisis.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas, de la ocho a la trece del expediente que se resuelve, los cuales se tiene aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a



precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAMO**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Para un mejor análisis del acto impugnado y de lo hecho valer por el actor, resulta importante de manera cronológica, establecer qué es lo que expresó, primero como agravios en el recurso de inconformidad [REDACTED], y posteriormente, como razones de impugnación en el presente juicio de nulidad.

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD [REDACTED]

Dentro del escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro (visible en copias certificadas a fojas 185 a 196), se advierte que el hoy actor argumentó lo siguiente:

"...La parte especial del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se dejó de observar o se aplicó inexactamente, establece lo siguiente:

Artículo 23.- ...

Artículo 17.- ...

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Artículo 86.- ...

De lo antes expuesto, se deduce fácilmente que el Agente de Tránsito [REDACTED] con número de plaza [REDACTED] con adscripción a agente pie tierra emitió una infracción con desprovista fundamentación y motivación...

...

De acuerdo a los hechos narrados en este escrito, al imponerse sanciones por encontrarse los conductores con aliento etílico, resulta insuficiente para adecuar esa motivación con el artículo 86, fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, puesto que el artículo 23 fracción IX inciso A) no contiene la sanción que deberá de imponerse por dicha conducta, sino que la sanción se encuentra contenida en el artículo 86 fracción I de dicho reglamento, por tanto es que deviene la ilegal y mala fundamentación del acto administrativo...

... es bien sabido por esa autoridad que los actos administrativos deben encontrar un sustento legal, pero lo más importante que constitucionalmente se encuentren permitidos, ponderando los Derechos Humanos de los cuernavacenses, evitando en todo momento presumir conductas o infracciones que deben ser plenamente probadas pues de no ser así la infracción que se elabore al no ser fundamentada en el artículo, fracción, inciso, subinciso, párrafo, etcétera se torna a todas luces ilegal, procediendo de manera lógica e inmediata cancelar la infracción de que se trate y, consecuentemente proceder a la devolución del pago de lo indebido...

... ante tal omisión se descubre un actuar ilegal, caprichosa y omisa de las autoridades administrativas, omitiendo fundar y motivar adecuadamente su actuación para que todo gobernado se encuentre constreñido a cumplir con lo que ordena el reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, de tal suerte que al haberse violado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas que rigen todo procedimiento administrativo, es que pido la nulidad lisa y llana de la infracción..." (sic)

Ahora bien, respecto de los agravios hechos valer por el hoy actor dentro del recurso de inconformidad [REDACTED] la entonces Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, en su resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que constituye el acto impugnado, determinó lo siguiente:

*En este sentido, es importante señalar a la recurrente, que no es posible realizar la nulidad lisa y llana de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, en virtud de que ya se realizó el pago ante la Tesorería Municipal, por lo que no es posible realizar el reembolso del monto pagado ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; como se desprende con el recibos de pago números [REDACTED] y [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en virtud de no tener esta Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano la facultad para realizar reintegros o devoluciones respecto de multas administrativas con motivo de infringir disposiciones de vialidad...

De lo anteriormente expuesto, la improcedencia de lo planteado por el inconforme, en contra del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, emitida por [REDACTED] en su carácter de policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y al reunir con todos los requisitos establecidos dentro del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, por tal motivo esta autoridad municipal se encuentra en la hipótesis de quedar imposibilitada para revocar el medio legal impugnado por el recurrente.

En ese sentido resulta improcedente entrar al estudio del recurso de inconformidad y declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción en comento..." (sic)

Resolución (que constituye el acto impugnado) de la que se advierte, que la autoridad demandada **determinó improcedente, entrar al estudio del recurso de inconformidad**, bajo el argumento de que esa Secretaría no tiene facultad para realizar reintegros o devoluciones respecto de multas, y de que el acta de infracción número [REDACTED] reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos; **sin embargo, se insiste, la autoridad ni siquiera entró al estudio de los agravios expuestos en el recurso de inconformidad.**



RAZONES DE IMPUGNACIÓN HECHAS VALER POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD

El demandante dentro de su escrito inicial de demanda, presentado ante este **Tribunal**, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, refiere que le causa agravio la resolución impugnada con base en lo siguiente:

"Acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los actos de la administración adquieran plena validez jurídica, las autoridades deben cumplir con cuatro presupuestos:

- a) Que se contengan en mandamiento escrito;
- b) Que sean emitidos por autoridad competente;
- c) Que se encuentren debidamente fundados; y
- d) Que estén correctamente motivados.

... Lo cierto es que la autoridad demandada bajo una apreciación subjetiva evade resolver la legalidad del acto administrativo emitido por el órgano subalterno, bajo subterfugios hermenéuticos, se niega a invalidar o nulificar el acto administrativo generador de inconformidad, aduciendo que no se desprende causal de improcedencia interpuesta explícitamente por el recurrente y por no estar en condiciones de realizar reintegros o devoluciones respecto de multas administrativas con motivo de infringir disposiciones de vialidad, bajo una aberración jurídica, aduce el consentimiento del acto emitido. Lo anterior, nos coloca en una evidente violación a los principios de seguridad y certeza jurídicas..." (sic)

7.6 Análisis de la contienda

De acuerdo a lo expuesto por la **parte actora** como razones de impugnación en el presente juicio, se considera **suficiente y fundado** lo expuesto, en el sentido de que la **autoridad demandada**, al momento de resolver el recurso de inconformidad que nos ocupa, evadió resolver sobre la



legalidad del acto administrativo reclamado; esto es, determinó improcedente, entrar al estudio del recurso de inconformidad, sin que esto estuviera debidamente fundado o motivado; pues no estudió los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la infracción

■ levantada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, hechos valer por el hoy demandante dentro de su escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro que originó el recurso de inconformidad.

Lo anterior es razón suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, pues el actuar de la autoridad resulta contrario a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia en perjuicio del actor, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14²¹ y 17²² Constitucionales. Por ello,

²¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

250
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es maximizar la protección de Derechos Humanos, y con fundamento en el artículo 3²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala que este **Tribunal** cuenta con las facultades, competencia y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, se analizarán los agravios hechos valer por el demandante dentro del recurso de inconformidad del que derivó el acto impugnado.

Esto, a fin de determinar los efectos que han de seguirse atendiendo a la nulidad decretada, toda vez que el acto impugnado contiene vicios que la autoridad emisora originó al ser omisa en el estudio de los agravios, lo cual fue hecho valer por la **parte actora** en el recurso de inconformidad, por lo que debe ser subsanado por la propia autoridad. Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.²⁴

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad

²³ Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

²⁴ Registro digital: 176913 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/31 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212 Tipo: Jurisprudencia

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ALA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; **indebida fundamentación y motivación;** y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Así, como antes se mencionó, el hoy demandante hizo valer como agravios dentro del recurso de inconformidad, lo siguiente:

*...La parte especial del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se dejó de observar o se aplicó inexactamente, establece lo siguiente:

Artículo 23.- ...

Artículo 17.- ...

Artículo 86.- ...

De lo antes expuesto, se deduce fácilmente que el Agente de Tránsito [REDACTED] con número de plaza [REDACTED] con adscripción a agente pie tierra emitió una infracción con desprovista fundamentación y motivación...



De acuerdo a los hechos narrados en este escrito, al imponerse sanciones por encontrarse los conductores con aliento etílico, resulta insuficiente para adecuar esa motivación con el artículo 86, fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, puesto que el artículo 23 fracción IX inciso A) no contiene la sanción que deberá de imponerse por dicha conducta, sino que la sanción se encuentra contenida en el artículo 86 fracción I de dicho reglamento, por tanto es que deviene la ilegal y mala fundamentación del acto administrativo...

... es bien sabido por esa autoridad que los actos administrativos deben encontrar un sustento legal, pero lo más importante que constitucionalmente se encuentren permitidos, ponderando los Derechos Humanos de los cuernavacenses, evitando en todo momento presumir conductas o infracciones que deben ser plenamente probadas pues de no ser así la infracción que se elabore al no ser fundamentada en el artículo, fracción, inciso, subinciso, párrafo, etcétera se torna a todas luces ilegal, procediendo de manera lógica e inmediata cancelar la infracción de que se trate y, consecuentemente proceder a la devolución del pago de lo indebido...

... ante tal omisión se descubre un actuar ilegal, caprichosa y omisa de las autoridades administrativas, omitiendo fundar y motivar adecuadamente su actuación para que todo gobernado se encuentre constreñido a cumplir con lo que ordena el reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, de tal suerte que al haberse violado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas que rigen todo procedimiento administrativo, es que pido la nulidad lisa y llana de la infracción..." (sic)

Esto es, alega lo siguiente:

Qué se dejó de observar o se aplicó inexactamente lo dispuesto en los artículos 17, 23 y 86 del RTRANCVAMO.

Además, que el Agente de Tránsito [REDACTED] con número de plaza [REDACTED] con adscripción a agente pie tierra, **emitió una infracción desprovista de fundamentación y motivación.**

Qué resulta insuficiente para adecuar la motivación del acto con el artículo 23 fracción IX inciso A), pues no contiene la sanción que deberá de imponerse por dicha



conducta, sino que la sanción se encuentra contenida en el artículo 86 fracción I de dicho reglamento.

Y qué la infracción que constituye el acto impugnado, no se encuentra fundamentada en un artículo, donde se especifique fracción, inciso, sub inciso, párrafo, lo que la torna a todas luces ilegal, violado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen todo procedimiento administrativo.

Lo anterior resulta **fundado**, pues como lo señala el actor, la autoridad emitió un acto que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos para garantizar el debido proceso. Esto significa citar con precisión los preceptos legales aplicables (fundamentación) y exponer las razones, hechos y circunstancias especiales que justifican la decisión (motivación). Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.²⁵

Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto

²⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Común Tesis: VI.1o.232 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 189 Tipo: Aislada. Registro digital: 208119.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

255
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

En este sentido, del estudio de la boleta de infracción, se aprecia que no reúne los requisitos que señala el artículo 83 del **REGTRANVIACVA**, que a la letra dice:

Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo. (lo resaltado es propio)

Así, contrario al deber de la autoridad de fundar y motivar debidamente el acto, de la infracción exhibida en copia certificada por la propia autoridad, misma que obra a foja 214, no se aprecia los datos del infractor, lo cual como lo establece el artículo transcrito, es un elemento de validez.

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

A SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Por otra parte, como lo hizo valer el hoy demandante, la autoridad fundamentó la infracción, en un artículo que no establece una sanción como lo es el 23, fracción IX, del **REGTRANVIACVA**, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

...

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

...

Artículo del que se advierte, un supuesto más no así una consecuencia. Es decir, este precepto legal establece, que para la circulación, los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas; pero no establece una sanción para el caso de que aconteciera este supuesto. Por lo que bajo esta lógica, no podría sustentarse una sanción, cuando en la boleta de infracción no está fundada dicha sanción.

Por otro lado, también el acto de autoridad fue fundado en el artículo 17, fracción I (sin establecer inciso) del **REGTRANVIACVA**; sin embargo, dicho precepto legal contempla tres incisos, sin que en la infracción se hubiera establecido de manera expresa a cuál de esos tres incisos específicamente se hace referencia. Para el efecto, se transcribe el citado artículo:



Artículo 17.- Los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso de circulación vigente y tarjeta de circulación, expedidos por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:

a) De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos, cuatrimotos y triciclos automotores;

b) De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y,

c) De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público; II. Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;

III. Se prohíbe a los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;

IV. Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

V. Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida;

VI. El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente reglamento, deberá entregar la licencia, tarjeta de circulación, placa vigente o permiso para circular según sea el caso del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;

VII. Los conductores de vehículos destinados al servicio público Local concesionario de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;

VIII. Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran; y,

IX. Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de

tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta la ilegalidad y la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del recurso de inconformidad [REDACTED] para efecto de que la autoridad demandada Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio Cuernavaca, Morelos:

- a) Deje insubsistente la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del recurso de inconformidad [REDACTED].
- b) En su lugar, emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, atendiendo a los lineamientos señalados en la presente sentencia, y analizando los agravios hechos valer por el hoy actor, declare procedente el medio de impugnación interpuesto contra la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por el agente de tránsito adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], dejando sin efectos dicha infracción.
- c) Deberá acreditar ante este Tribunal, que ha dado debido cumplimiento a los establecido en los incisos anteriores.



- d) Notificar de manera personal al [REDACTED] la nueva resolución que se emita, en el domicilio señalado para el efecto en el escrito por el que interpuso el recurso de inconformidad.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

8.1 El actor hizo valer las siguientes:

**... A) La Declaración Judicial de la Nulidad Absoluta de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el Recurso de Inconformidad [REDACTED] por la persona titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca (Dirección de Trámites y Procesos), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, produciendo efectos retroactivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 relacionado con el artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y, como consecuencia de lo anterior*

B) La Devolución del pago de lo indebido de la cantidad de [REDACTED] amparada en las facturas con folios [REDACTED] con fecha de emisión dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro y expedida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI del reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos..." (SIC)

Respecto a la primera de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

IDE AL
EL EST.JTA SALA
REABILITACIÓN

Respecto a la segunda pretensión, al haberse ordenado dejar sin efectos la infracción, **es procedente condenar a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** a rembolsar a la parte actora:

Las cantidades de, [REDACTED] y [REDACTED] contenidas en las facturas con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] con fechas de emisión el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, que suman [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagos que fueron realizados por el actor derivados de la infracción que se ordenó dejar sin efectos.

Cantidad que deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5aSERA/JDN-092/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



9. Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAMO**, es de resolverse:

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada denominada **Presidente Municipal del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos.**

TERCERO. Se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la ilegalidad y nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, emitida en el recurso de inconformidad del expediente [REDACTED] para los efectos precisados en el sub título 7.6. de la presente resolución.

CUARTO. Por lo anterior, **se condena** a la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a cumplir con los efectos señalados en el sub título 7.6. de la presente resolución.

QUINTO. **Se condena** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a rembolsar a la parte actora las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED] contenidas en las facturas con número de folio [REDACTED] con fechas de emisión el dieciséis de noviembre de dos mil

veinticuatro, que suman [REDACTED] MIL

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción²⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de

²⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

260
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO,

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

261
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

MAGISTRADA

Castor

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-092/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis. CONSTE.

VRPC/aejf

[Signature]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-092/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

[Signature]

TJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁴.

³¹ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**



¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

Del presente asunto se desprende que el motivo que originó la resolución impugnada fue la infracción [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual, independientemente que se ordenó dejar sin efectos, se advierte que el motivo de dicha infracción fue, entre otra razón, por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, omitiendo la detención del conductor, siendo que corresponde a la autoridad demandada el prevenir accidentes tan es así que, en su propio Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos en sus artículos 68, 69, 70, y 71 se estableció un capítulo específico denominado "DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS",

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

¿Qué origina lo anterior?

La presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común; así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³⁵ prevé como un delito el conducir en estado

³⁵ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

263
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222³⁶ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio

ce Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

36 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA EFICIENCIA
EN LA ADMINISTRACIÓN

Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

264
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

Mexicanos³⁷; 134³⁸ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley

37 "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

38 **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN LA INVESTIGACIÓN

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁹; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴⁰ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴¹.

Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

39 Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

40 Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

41 Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

265
TJA/5ªSERA/JDN-092/2025

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-092/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;